H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
14 JUN 1994
SEC. T.C. Nº 237 HS. 17.30

Convención Nacional Constituyente

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
1

PROYECTO DE REFORMA

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA:

Incorpórase como artículo nuevo en el Capítulo II (nuevo) de la Primera Parte de la Constitución Nacional, el siguiente:

Artículo nuevo - El Congreso de la Nación puede someter a consulta popular todo asunto de interés público. Se garantiza a los ciudadanos el derecho de iniciativa para proponer proyectos al Congreso de la Nación, en las condiciones que determine la ley.

HECTOR JORGE CARATTOLI
Convencional Nacional Constituyente
Buenos Aires - U.C.R.

FUNDAMENTOS

La democracia semidirecta representa una variante de transición entre el sistema de democracia pura y el de democracia representativa. También cabe afirmar que resulta una concesión del sistema representativo a la democracia pura o directa.

El objetivo de esta variante es superar los inconvenientes que plantea la representación que, muchas veces, se limita a asegurar al ciudadano el derecho de elegir, pero no el de participar. Esto provoca una fractura entre el mandatario y el mandante. Este no se siente debidamente representado por aquel, por lo que, la representación política se convierte en una ficción.

Las formas de la democracia semidirecta constituyen un intento valorable de provocar o asegurar una mayor participación en las decisiones del gobierno, en especial cuando se deben resolver temas importantes, que por su trascendencia u originalidad reclamen la utilización de este procedimiento.

Son instituciones de la democracia semidirecta, entre otras, el referendum, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocatoria.

El referendum es el procedimiento mediante el cual se convoca al cuerpo electoral para que éste decida por la afirmativa o la negativa respecto a un acto público de los órganos legislativos, o sea que es de naturaleza generalmente normativa.

El plebiscito representa la forma a través de la cual la ciudadanía se expresa por la afirmativa o por la negativa, como respuesta a una consulta formulada por el gobierno, sobre asuntos de fundamental interés para la vida del estado, ya sea en el orden interno o externo. Es de naturaleza eminentemente política.

Se denomina iniciativa popular a la facultad reconocida a cada ciudadano o un número determinado de ellos, para proponer proyectos de leyes ante el órgano legislativo.

La revocatoria permite a los ciudadanos, bajo ciertas condiciones, peticionar la separación de aquellos funcionarios públicos que han dejado de merecer la confianza del pueblo. Este se pronuncia por sí o por no. Si la mayoría es afirmativa la consecuencia será la revocación del mandato.

Algunos autores sostienen que no cabe formular distinción alguna entre referendum y plebiscito. Otros, prefieren englobar ambas instituciones bajo la denominación común de consultas populares, criterio que seguimos en la presente iniciativa.

Pensamos, que si bien en, muchos casos, resulta difícil precisar si la consulta asume los caracteres de un referendum o de un plebiscito, la distinción teórica conserva su razón de ser. El referendum tiene un contenido predominantemente normativo

(se consulta, por ejemplo, acerca de la sanción de una ley o de una constitución o de su reforma). El plebiscito, en cambio, asume un carácter eminentemente político (el gobernante, por ejemplo, le pide al pueblo que se manifieste respecto a la confianza que le merece).

En algunos casos, sin embargo, el problema no resulta fácil de dilucidar, toda vez que numerosas cuestiones políticas pueden aparecer revestidas de formas normativas, con lo que aquello que aparenta ser un referendum es en realidad un plebiscito. De allí el criterio eminentemente práctico que adoptamos el la redacción del proyecto.

Las formas de democracia semidirecta, si bien eran conocidas al tiempo de sanción de nuestra Constitución Nacional, no fueron contempladas expresamente por la misma.

Algunas de ellas, aparecen como manifiestamente opuestas al texto constitucional vigente. Así, la revocatoria no puede ser acogida, toda vez que nuestra ley fundamental determina la duración de los mandatos de los funcionarios electivos y los eventuales procedimientos de remoción para los mismos.

Lo mismo cabe concluir respecto a la iniciativa popular. El artículo 68 de la Constitución sólo autoriza a presentar proyectos de ley ante el Congreso Nacional a los miembros de ambas cámaras y al presidente de la República.

Tratándose del referendum y del plebiscito la cuestión aparece más difícil de resolver. Una parte de la doctrina se inclina por la inconstitucionalidad de estos procedimientos. Alega a su favor que la Constitución adoptó el sistema representativo, con lo cual habría desechado cualquier otra forma de democracia. Cita, en apoyo de esta postura, el artículo 22 según el cual el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes.

Otra corriente, a la cual adherimos plenamente, entiende que no existe obstáculo constitucional para su debida aplicación. El reconocimiento del principio de la soberanía popular formulado en el Preámbulo y en el artículo 33 avalan esta interpretación. Además, esta última norma reconoce los derechos implícitos que nacen precisamente de ese principio.

Entendemos, en definitiva, que su admisión en una futura reforma constitucional resulta conveniente. Así lo ha entendido el Congreso de la Nación al ejercer sus facultades pre-constituyente, habilitando la consideración del tema conforme a lo establecido en el artículo 3°, inciso "C" de la ley 24.309.

Los motivos expuestos nos impulsan a solicitar a esta Convención Nacional Constituyente el estudio, tratamiento y posterior sanción del presente Proyecto de Reforma.

HECTOR JORGE CARATTOLI
Convencional Nacional Constituyente
Buenos Aires - U.C.R.